

5588

1797

A
4

EX LIBRIS



INCUNABLE RECANTO DO
LIBRO VELLO
Real, 86 (Tienda 12) - La Coruña

FA-XVIII-252

5088

PBA 334

CS 11040087

18th 521377

INDEX

CVAR



INSTRUCCION

QUE PARA LOS NUEVOS ENCABEZAMIENTOS

POR LOS EFECTOS DE PENAS DE CAMARA,

GASTOS DE JUSTICIA.

Y SUS ADYACENTES,

SE FORMÓ POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR

CONDE DE CAMPOMANES,

SIENDO SUBDELEGADO GENERAL DE ELLOS,

EN 22. DE DICIEMBRE DE 1789.

Y COMUNICÓ A TODOS LOS SUBDELEGADOS de las Capitales de las Provincias del Reyno, la qual se imprime à consecuencia de orden del Señor Don Andes Cornejo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y actual Subdelegado general de los mismo efectos.

Y CARTA ORDEN AL MISMO ASUNTO

en este año de 1797.

REIMPRESA EN SANTIAGO:

En la Imprenta de *D. Ignacio Aguayo,*

año de 1797.

INSTRUCCION

QUE PARA LOS NUEVOS ENCABEZAMIENTOS

POR LOS EFECTOS DE PENAS DE CAMARA,

GASTOS DE JUSTICIA,

Y SUS ADYACENTES,

SE FORMÓ POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR

CONDE DE CAMPOMANES,

SIENDO SUBDELEGADO GENERAL DE ELLOS,

EN 22. DE DICIEMBRE DE 1797.

Y COMUNICO A TODOS LOS SUBDELEGADOS

de las Capitales de las Provincias del Reyno, la

qual se imprimió á consecuencia de orden del Señor

Don Andres Cornejo, Caballero del Orden de San-

tigo, del Consejo de S. M. en el Real de

Castilla, y actual Subdelegado general

de los mismo efectos.

Y CARTA ORDEN AL MISMO ASUNTO

en este año de 1797.

REIMPRESA EN SANTIAGO:

En la Imprenta de D. Ignacio Aguado,

año de 1797.

D. VICENTE PEÑUELAS DE
Zamora, del Consejo de S. M., su Regente de la Real Audiencia de este Reino, Subdelegado en él de los efectos de Penas de Camara, Gastos de Justicia, y sus adyacentes. &c.

HAgo saber à las Justicias de dicho Reino, Escribanos, y demás Personas à quien corresponda, haber recibido la Instruccion, y Carta Orden siguientes.

INSTRUCCION.

Habiendo determinado se hagan nuevos Encabezamientos por los efectos de penas de Cámara, gastos de Justicia, y sus adyacentes, mediante haber cumplido en el año de mil setecientos ochenta y uno los anteriores que se hicieron por tiempo de ocho, y continuado desde entonces hasta el presente pagando los Pueblos las mismas cantidades en que estaban convenidos, sin variacion alguna por consideracion á ciertas causas; me ha parecido conveniente, que además de las prevenciones y reglas contenidas en la Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, é Instruccion de estos efectos de veinte y nueve de Diciembre de mil

setecientos quarenta y ocho , y Orden comunicada en el de mil setecientos setenta y tres por esta Subdelegacion general , se tengan presentes, y observen las que se prescriben en los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Los Encabezamientos se han de hacer por Provincias ò Reynos, y por ocho años, que han de dar principio en el próximo venidero de mil setecientos noventa, y si no se pudiese en algunas Subdelegaciones por falta de tiempo, se celebrarán por lo respectivo á ellas por solos siete años contados desde el de mil setecientos noventa y uno, para que de este modo concluyan todos en el de mil setecientos noventa y siete, mediante haberse dado yá principio á esta operacion en algunas Provincias, y para que los Pueblos acudan á la Capital por medio de los Procuradores que nombrasen sus Ayuntamientos, el Subdelegado de cada Provincia comunicará Ordenes Circulares á las Justicias de todos los Pueblos de su comprension.

II.

Estos Encabezamientos se han de celebrar por el Subdelegado de cada Provincia, con intervencion del Contador de Egercito, ó principal de Rentas, y asistencia del Receptor, ó Depositario de

3

de estos efectos, y Escribano á quien correspon-
da, procurando unos y otros enterarse del vecin-
dario de cada Pueblo, extension de su Jurisdiccion,
y cantidad que haya pagado anteriormente, para
que de este modo se hagan con el conocimiento
debido, y mas ventajosos ácia los efectos que los
anteriores; porque qualquiera aumento que en esto
resulte no redunde en perjuicio del Comun de cada
Pueblo siempre que las Justicias sean vigilantes y
zelosas, y no omitan el castigo como corresponde
de los delitos, ó excesos que se cometan en ellos.

I I I.

Los Encabezamientos se harán por aquellas
penas de Càmara, y gastos de Justicia proceden-
tes de las condenaciones pecuniarias que los Jueces,
ò Justicias Ordinarias, Alcaldes de la Herman-
dad, Regidores, Fieles Executores, y demás que
exerzan jurisdiccion ordinaria, incluidas las causas
civiles, criminales ò mixtas de que conozcan en
uso de su Jurisdiccion, con las de riegos, cam-
po y Ordenanzas municipales, ya se sigan de ofi-
cio, ó ya por denuncia à instancia de parte.

I V.

No se comprenderán en los Encabezamientos
de los Pueblos las condenaciones y multas que se

4
impongan por sus Justicias en las causas de Montes y Plantíos, aunque no lleguen à veinte ducados, que son las unicas de que deben conocer: pues en quanto à ellas cuidarán las mismas Justicias en sus respectivos Pueblos de que la parte que corresponde à penas de Cámara se ponga inmediatamente en poder del Depositario que haya de este efecto, por quien se llevará cuenta y razon separada, que le tomarán en fin de año, con intervencion del Procurador Síndico Personero.

V.

Tampoco se incluirán en dichos convenios las multas y condenaciones que se impongan à los contraventores de la Real Ordenanza de Veda de pesca, y caza, de cuya parte correspondiente à la Real Cámara, y el valor de los instrumentos que fueren aprendidos y vendidos, y la corresponde integramente, se ha de llevar por el Depositario del mismo efecto que haya en cada Pueblo, y en cuyo poder ha de entrar uno y otro, cuenta y razon tambien separada que le tomará la Justicia en fin de año con la misma intervencion del Procurador Personero.

VI.
En los Pueblos donde huviese Gremios ò Herman-

mandades seculares , se admitirá à estos à convenio separado por aquellas penas pecuniarias que imponen à sus individuos , porque de todas , por corta que sea la cantidad , y por qualquiera motivo , corresponde , y debe percibir su parte la Real Càmara , aunque no esté expresado en los estatutos ù ordenanzas que tengan para su gobierno : y en el caso de no convenirse dichos Gremios ò Hermandades al Encabezamiento , se les obligará à la administracion rigurosa , anotando las penas que impusiesen à sus individuos en los libros que deberán tener las personas en quienes resida la autoridad de imponerlas , foliados y rubricados del Escribano de Ayuntamiento , y dar cuenta à las Justicias de los mismos Pueblos , que la tomarán con citacion del Procurador Sìndico Personero , y las enviaràn al Corregidor del partido para que cuide de que sean efectivas estas entregas , remitiendo las cuentas al Subdelegado de la Provincia à que corresponda , y avisando à esta Subdelegacion general para que la Contaduria pueda comprobar las cuentas , y saberse como se cumple.

VII.

Los Pueblos encabezados , de cuya jurisdiccion dependan otros lugares de pedanea ò Aldeas , podrán encabezarse con inclusion de todos los que

componen aquella jurisdiccion para la mas facil recaudacion de estos efectos , pero se ha de tener consideracion para el Encabezamiento al vecindario de cada uno , à su término , y demás circunstancias : en caso de no convenirse se podrá admitir à encabezamiento à los Pueblos pedaneos y Aldeas , aunque esto se debe evitar en lo posible por ser muy perjudicial à la Real Hacienda semejante subdivision , y à las Aldeas mismas.

VIII.

En los Pueblos que estén encabezados no por esto omitirán sus Justicias y Escribanos la formalidad de los libros foliados , y rubricados por el de Ayuntamiento , que deberán tener segun está reiteradamente prevenido : en los quales se anotarán las multas y condenaciones que se impongan , bien sea por proveidos ó juicios verbales , explicando el dia , persona , cantidad , y motivo , haciendo la aplicacion de todas ellas en la forma prevenida por derecho , y no à otros fines diversos por piadosos que sean ; y exigidas se pondrà inmediatamente su importe en el Depositario que se nombrase por Ayuntamiento , quien darà el correspondiente recibo , que ha de intervenir el Procurador Sindico Personero , y revisar la cuenta que en fin de cada un año se ha de formar por

7

dicho Depositario, y presentar al Ayuntamiento. Si de este producto resultase algun sobrante despues de satisfecho el importe del Encabezamiento, y los gastos de justicia que ocurran, se aplicará al caudal de Propios del mismo Pueblo, ò invertirá por sus Justicias en asuntos de utilidad pública: sobre lo qual, la exâccion y distribucion de multas zelará dicho Personero por razon de su empleo.

I X.

A los Pueblos que no quisiesen encabezarse se les hará entender la rigurosa administracion que deben llevar de estos efectos: la aplicacion precisa y conforme à las leyes que ha de darse à toda clase de multas, anotandose en los libros, y haciendose lo mismo en las que se impongan por proveidos verbales en el caso de que el asunto lo requiera sin la forma procesal, con prohibicion à los Jueces de aplicarlas à otros destinos, sobre que el Síndico Personero estará à la vista para dar noticia al Subdelegado de la Provincia, ò à esta Subdelegacion general, mediante el abuso con que se suele proceder en esta materia en perjuicio de la Real Hacienda, y de la causa publica. El importe de cada multa se pondrá inmediatamente en el Depositario que para ello se ha de nombrar caso de no haberle, y lo propio se executará con

las multas procesales , y por lo que respecta à éstas , los Escribanos formarán Testimonios de las que hayan impuesto en causas seguidas por sus Oficios , y les pasarán al Depositario para que las cobre , celando el Procurador Sindico , con cuya intervencion la Justicia le tomarà la cuenta fenecido el año.

X.

En las Ciudades y Villas que haya Corregidor , ò Alcalde mayor letrado , y el Subdelegado de la Provincia tuviese por conveniente no admitir el convenio aunque le soliciten , se observará la rigurosa administracion de estos efectos , encargando à los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener : que en quanto à la aplicacion de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes , y demás órdenes comunicadas sobre esto : que las impuestas por proveídos verbales se escriban en el libro , rubricandose del Juez , y firmando la partida el Escribano , con expresion de nombres , motivos , cantidades , y à quienes se entregaron. Exígidase que sean se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos , que estará obligado à anotarlas en su libro : que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningun motivo , ni pretexto , no habiendo expresas Reales Or-

Ordenes para ello , y en el de gastos de Justicia solamente aquellos que están prevenidos en la Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis , é Instruccion de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho ; y esto ha de ser con intervencion de la Contaduría de Rentas si la huviese , y en su defecto del Procurador Síndico Personero. Los Testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se huviesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos Oficios, no habiendo en el Pueblo la tal Contaduría , donde presentarlos , los recogerá dicho Personero , y se conservarán en la Escribanía de Ayuntamiento para confrontar por ellos el cargo que se haga el Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar , y tomarsele por la persona que exerza la jurisdiccion.

XI.

Por lo que respecta á las condenaciones y multas , que en estos mismos Pueblos se impongan en causas de Montes y Plantíos , y por contravencion á la Ordenanza de Veda de caza y pesca , se llevará de cada ramo cuenta y razon separada para darla , y presentarla en los terminos explicados en los Capítulos IV. y V. , procurando los Corregidores y Subdelegados de estos Ra-

mos en sus respectivos Partidos zelar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las Ordenanzas que tratan de ellos , y recoger de los Pueblos de su jurisdiccion los correspondientes Testimonios para darles el destino señalado en las mismas Ordenanzas.

XII.

Los Pueblos , bien sean Realengos , Abadengos , ó de Señorío que tuviesen concedidas las penas de Cámara à su favor , ó de los dueños jurisdiccionales , y declaradas por despachos de esta Subdelegacion general , serán eximidos del Encabezamiento por este efecto , y no por el de gastos de Justicia sino les estubiese igualmente declarado ; y correspondiendo á este la mitad de toda multa , con respecto á ello se les admitirá á convenio , y en su defecto á llevar cuenta y razon de todas , para darla y presentarla con las formalidades expresadas á su debido tiempo , y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas de Càmara , aunque esten especificadas en el privilegio , ò título que tengan , se les obligará al encabezado ò administracion por ambos efectos , interin que no se acuda con presentacion de ellos á esta Subdelegacion general à solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

To-

XIII.

Todo Pueblo , aunque sea pedaneo y comprendido en Concejo ó jurisdiccion de su Capital, encabecese ó no por ambos efectos , ó uno solo , además de la cantidad en que se conviniese y ajustase , ha de pagar los quatro reales que corresponden de derechos á la Contaduría general , y percibe la Real Hacienda , los quales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores ó Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen , y han de formar precisamente concluido que sea el año , para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurías de Egercito , ó principal de Rentas de la Provincia en los dos primeros meses del siguiente ; y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas , se remitirán al Señor Subdelegado general de esta Corte , y los productos á la Receptoría general de ella , para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el dia, y lo mismo deberá executarse con las de Montes , y Plantíos , y Veda de caza y pesca , con la separacion de ramos que queda prevenida.

XIV.

Concluidos que sean los Encabezamientos en

cada Provincia ó Reyno , el Contador à quien corresponda pondrá una certificacion comprensiva de todos los Pueblos de ella , cantidades que cada uno deba pagar , y por qué efecto , anotando à su final los que por no haber querido ù admitido el Encabezamiento deban dar cuentas , y los exímidos en virtud de privilegios , títulos y declaraciones del Señor Subdelegado general , á quien se remitirá dicha Certificacion , para que pasando à la Contaduría general de los citados efectos , en donde debe existir , pueda confrontar las cuentas que han de venir à ella.

XV.

Las Justicias de los Pueblos encabezados procurarán satisfacer en la Capital de su Provincia ó Reyno la cantidad de su convenio dentro del año, ó principios del siguiente , y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario ; y si no se verificase por este medio , dará parte al Subdelegado de ella para que tome providencia , procurando no sea ésta gravosa àcia los mismos , pero si efectiva para que no dilaten la satisfacion : pues no siendo cantidades de gran consideracion , y que por lo regular proceden de multas , no hay motivo para ello, ni para los atrasos advertidos hasta el dia en algunas partes.

XVI.

Por lo que respecta à estos atrasos , los Subdelegados de las Provincias ò Reynos, donde los haya , se informarán de las verdaderas causas , de que proceden , y darán las providencias que juzguen oportunas para que cada Pueblo pague la cantidad de su descubierto , y de no verificarse en el término que les asignen , darán cuenta de todo al Señor Subdelegado general , para que por sí tome las que crea mas convenientes al intento.

Se encarga á las Subdelegaciones respectivas cuiden de que con estas reglas se hagan los Encabezamientos y cobranzas , teniendo presentes las demás prevenciones y noticias para evitar todo fraude ò abuso , dando cuenta à esta Subdelegacion general de quanto necesite providencia especial , por convenir asi à la mejor administracion , y recaudacion de estos efectos , que consistiendo en partidas tenues , al paso que exigen diligencia , no admiten grandes procesos y costas gravosas ; pero se debe estar à la mira en que los Pueblos encabezados lleven cuenta , y razon de las multas , por ser el medio de atinar en los Encabezamientos futuros , y de que el sobrante del Encabezamiento se aplique à beneficio común dando cuenta à la Subdelegacion general de las contravenciones y abusos que se observaren en este

este punto esencial para tomar las providencias serias que conduzcan à establecerle en todo el Reyno , por ser cosa incivil que los Curiales hagan lucro de las multas , y que los Jueces arbitrariamente dispongan de ellas en perjuicio de la Cámara de S. M. y de los gastos de Justicia à que pertenecen : reservandome hacer las demás prevenciones que segun las ocurrencias considere convenientes.

Madrid veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. = El Conde de Campománes. = Es copia de la Instruccion citada que original existe en la Contaduría general de mi cargo , de que certifico yo D. Pedro Galindo , del Consejo de S. M. en su Tribunal de la Contaduría mayor , y Contador general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno. Madrid trece de Agosto de mil setecientos noventa y dos. = D. Pedro Galindo.

CARTA ORDEN.

Concluyendo á fin del corriente año el término pactado con los pueblos en los actuales encabezamientos por Penas de Cámara y Gastos de Justicia , y considerando el interes recíproco que à ellos y à la Real Hacienda resulta de la conti-
nua-

nuacion de este método tan recomendado por la Real Provision de 27 de Febrero de 1741, é Instruccion de 29 de Diciembre de 1748, y que últimamente ha recibido fácil y sencilla execucion con las reglas dadas por mi antecesor el Señor Conde de Campománes en la que extendió y circuló con fecha de 22 de Diciembre de 1789 para los ajustes que rigen; he determinado que en la celebracion de los nuevos encabezamientos, que deben hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el próximo de 1798 á finalizar todos en el de 1805, se observe puntualmente la citada Instruccion de 1789 respecto de comprehender todo lo conveniente al intento, sin necesidad de promover nuevas dudas, y solo con los aditamentos siguientes:

I. Los pueblos, así Realengos como de Señorío, que quieran continuar por la tácita en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les prorroga por los referidos ocho años el encabezamiento; y será bastante su respuesta firmada de sus Capitulares, Procurador Síndico, y Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, escusando la comparecencia de comisionados, y la formalidad de escrituras.

II. Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la Provincia ó Partido, con noticia de

de la respectiva Contaduría , reconociese que las circunstancias persuaden en uno ú otro pueblo el justo aumento de la cuota , se la fixe el referido Subdelegado en el aviso que le comunique , exigiendole la contextacion prevenida en el aditamento anterior ; ó si no se conforma , que acudan à la Capital à tratar del convenio en los términos que ordena la referida Instruccion del año de 1789.

III. Los pueblos regentados por jueces de letras , así Realengos como de Señorío , y que hayan estado encabezados últimamente , deben ser desde luego conceptuados como susceptibles de algun aumento en la cuota : lo que se considerará por los Subdelegados y Contadurías para indicar el que corresponda à todos , ó los que tuvieren por conveniente ; y que no conformandose queden sujetos à administracion.

IV. No se admitirán à encabezamiento los Juzgados en que hubiese Corregidor ó Alcalde mayor de letras , que en la actualidad continuasen dando cuentas , à no ser que se haga un partido ventajoso , cotejando la propuesta con el rendimiento que hayan dado en los ocho años ultimos : en cuyo caso me lo consultarán los Subdelegados para la determinacion conveniente.

V. Como se ha notado que en quanto à los Gremios ò Hermandades en los encabezamientos
actua-

actuales no se han comprendido todos los que se consideran existen, especialmente en las Capitales y cabezas de Partido, cuidarán las respectivas Contadurías de formar relacion de todos, dandoles el Subdelegado igualmente aviso para que concurren à encabezarse, ò à dar cuentas con justificacion y referencia de lo que resulte de sus libros de asientos y gobierno, como está mandado en las Reales Instrucciones, y refiere la del citado año de 1789 en el cap. 6.

VI. Se encarga à los Subdelegados y Contadurías que los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en algunos años, ò sido muy corto, contentandose con remitir testimonios de no haber habido condenaciones, lo que se hace increíble, à lo menos por proveidos verbales en los casos que lo requieran sin la forma procesal, infiriendose la falta de observancia de lo que está prevenido en las reglas 9 y 10 de la Instruccion de 1789, tomen las noticias conducentes, dandome cuenta para la ulterior providencia, por no ser justo tolerar la mala versacion ò distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

Todo lo qual participo á V. S. para que desde luego proceda à su execucion en ese Reyno, à cuyo fin acompaño los dos adjuntos exemplares

impresos de la Instruccion referida de mi antecesor el Señor Conde de Campomànes, para gobierno de V. S. y de esa Contaduria que interviene estos ramos, esperando de su zelo el mejor y mas activo desempeño, dirigiendome V. S. verificado el encabezamiento, la relacion que le comprehenda en la forma que advierte el capitulo 14 de la citada Instruccion; y desde luego aviso de quedar esta orden en su poder.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1797. = Gonzalo Josef de Vilches. = Señor Régente de la Real Audiencia de Galicia.

Es copia de las citadas Instruccion, y Carta Orden que originales quedan en la Escribania de dicha Subdelegacion de que el infraescrito Escribano de élla certifica. Coruña seis de Noviembre de mil setecientos noventa y siete.

*D. Vicente Peñuelas
de Zamora.*

Por mandado de S. S.

D. Domingo Antonio Salazar.





